



RADICADO : 2021-278 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, junio 3 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, junio tres, (03) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-00278 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : ANDREA MARIA MUSKUS CARRIAZO

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Apreciada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, la manera cómo lo consiguió, no es menos que no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CONFORME LO ANTERIOR, DEBE ALLEGAR LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES ENVIADAS A LA PERSONA A NOTIFICAR.

EN CASO DE QUE NO TENGA EVIDENCIAS, COMO COMUNICACIONES DEBE MANIFESTARLO.

- Debe allegar prueba de envío de poder conforme las exigencias establecidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

El artículo 5º del Decreto 806 de 2002 establece:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



RADICADO : 2021-00278 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : ANDREA MARIA MUSKUS CARRIAZO
PROVIDENCIA : AUTO 03/06/2021 - INADMITE DEMANDA

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales....".

Conforme la norma en cita, debe allegarse prueba del envío del correo electrónico mediante el cual ACESA desde su correo electrónico registrado en la cámara de comercio, le otorga poder al Dr. CLAUDIA ESTHER SANTAMRIA GUERRERO, al correo electrónico del apoderado coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De conformidad al Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f913b19160a3916ab64d5e93c35901eff36a62d8723f7b95fa5ffe4ddd6755a4

Documento generado en 03/06/2021 04:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>